

## Resolución 217/2022, de 21 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-224/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D<sup>a</sup> XXX, en representación de la Asociación de Vecinos de San Isidro, ante la Diputación de León.**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 14 de diciembre de 2021, se presentó, en representación de la Asociación de Vecinos de San Isidro, una solicitud de información pública dirigida a la Diputación de León. El “solicita” de esta petición se concretó en lo siguiente:

*“1.- El acta y/o documentación formal, si existe, de la cesión y recepción de la parcela de EQUIPAMIENTO SOCIAL DEPORTIVO (ES/D) y de la cancha deportiva en ella existente.*

*2.- Se concrete, cuál de las administraciones, (Diputación Provincial de León o Ayto. de Puebla de Lillo) es la actual propietaria y titular de la parcela de EQUIPAMIENTO SOCIAL DEPORTIVO (ES/D) y de la cancha deportiva en ella construida. Se acompaña documento/solicitud requiriendo contestación...”*

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 9 de julio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX, en representación de la Asociación de Vecinos de San Isidro, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Diputación de León, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Según consta en el correspondiente justificante, la notificación de la petición de informe remitida por sede electrónica fue recibida por la Diputación de León el 27 de septiembre de 2022.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Diputación Provincial de León, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, esto es, la misma Asociación en cuya representación se había presentado la solicitud de información pública que ha dado lugar a esta impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 9 de julio de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 14 de diciembre de 2021.

Con todo, hay que tener en cuenta que, frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente, las reclamaciones no están sujetas a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de

los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, el escrito de la solicitud de la información pública está relacionado con el escrito de 8 de julio de 2022 dirigido a esta Comisión de Transparencia, en el que se expone la situación de la parcela del Plan Regional de Ámbito Autonómico de San Isidro (León), reservada a equipamiento social deportivo (ES/D) de Valmartín, entre Suelo Rústico Protección Natural Estación de Montaña (SR/PN/EM) de Valmartín, la calle Las Piedras, suelo Urbano Residencial Unifamiliar (R/U), la calle Valmartín y el puente del Llagu; parcela en la que se encuentra ubicada una cancha deportiva en deficiente estado de conservación.

A través de este escrito, se hacía un relato cronológico sobre las actuaciones que la Diputación de León había llevado a cabo desde el año 2004, incluido el asfaltado de la cancha deportiva y la dotación de canastas y porterías, así como de la inhibición, tanto de dicha Administración provincial como del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, en cuanto al mantenimiento y adecuación de la parcela; demandándose por la Asociación de Vecinos de San Isidro la adecuación de la parcela de acuerdo con el uso previsto, incluyendo la rehabilitación y ampliación de la cancha existente, para que en Puebla de Lillo se pueda disponer del equipamiento deportivo que se necesita. Con todo, en el escrito acompañado al de solicitud de información pública, también se pedía la documentación que permitiera determinar si la parcela en cuestión había sido cedida por la Diputación Provincial de León al Ayuntamiento de Puebla de Lillo y si este la había recepcionado, así como a quién pertenecía en la actualidad dicha parcela.

Centrándonos en el escrito de solicitud de información pública, el objeto de esta, también relacionado con la documentación en la que se constate la cesión y recepción de la parcela de equipamiento social deportivo, y con la actual titularidad de la parcela, es información pública en los términos definidos en el artículo 13 de la LTAIG, teniendo en consideración que, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurran los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Y, en efecto, la Diputación de León, a la que se ha dirigido la solicitud de información pública, como Administración que ha intervenido en el desarrollo urbanístico del suelo en el que se incluye la parcela a la que se está haciendo referencia, se encuentra en disposición de facilitar la información solicitada sobre la posible cesión y titularidad de la parcela.

Cabe señalar que el Procurador del Común ha tramitado un expediente relacionado con la misma cuestión a la que se refiere el expediente que ahora nos ocupa (expte. 1199/2022), con motivo del cual, la Diputación Provincial de León, mediante informe registrado en la Procuraduría el 24 de octubre de 2022, y a través del Jefe de Servicio de Turismo de dicha Diputación Provincial, puso de manifiesto que, previa consulta a la Sección de Inventario del Servicio de Contratación y Patrimonio de la misma Diputación Provincial, resulta que la situación jurídica actual de la parcela con referencia catastral XXX, emplazada en la Urbanización “Las Piedras” del Puerto de San Isidro, se explica en atención a las siguientes circunstancias:

- Que existe constancia en la Diputación de León de una copia del “*Acta de cesión y recepción de las obras de urbanización y dotaciones en el Puerto de San Isidro*” que fue suscrita con fecha 21 de diciembre de 2012 entre la Diputada Delegada del SAM y el Alcalde del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, pero no se ha tenido conocimiento de que se hubiera suscrito el acta final de cesión y recepción al mencionado municipio.
- Por un lado, no se ha iniciado en la Diputación de León ningún expediente administrativo patrimonial ni se ha formalizado instrumento alguno por el que se hubiese cedido la titularidad de la parcela al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.
- Dicha parcela se encuentra incluida en el Inventario de Bienes y Derechos de la Diputación de León, con los siguientes datos:
  - “- *Nº de inventario: 1.2.00063.46*
  - *Denominación: Parcela nº XXX*
  - *Dirección: Urbanización Las Piedras en Puerto San Isidro*
  - *Barrio: Término municipal de Puebla de Lillo*
  - *Descripción: Parcela urbana en forma irregular.*
  - *Linderos: Al norte, en línea quebrada de 121,92 m. con SR/PN de Diputación de León; al sur, en línea quebrada de 65,05 con viario de la urbanización; al este, en línea quebrada de 65,05 m. con parcela XXX (XXX), y al oeste, en línea / quebrada de 140,03 m. con viario de urbanización.*
  - *Superficie: 12.611 m<sup>2</sup>*
  - *Referencia catastral: XXX*

- *Clasificación urbana: Suelo Urbano*
- *Calificación urbana: Equipamiento Social Deportivo*
- *Naturaleza jurídica: Patrimonial*
- *Registro de la Propiedad: Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cistierna al Tomo XXX, Libro XXX, folio XX, finca n° XXX, inscripción 1<sup>ª</sup>.*
- El Registro de la Propiedad de La Vecilla-Cistierna ha emitido nota informativa con fecha 4 de octubre de 2022, en la que consta la titularidad de la parcela a favor de la Diputación de León.

Con ello, una vez clarificada la situación de la parcela a la que se refería la queja ante el Procurador del Común, en la Resolución que este remitió a la Diputación de León con fecha 31 de octubre de 2022, también se puso de manifiesto la falta de respuesta a la información que la Asociación de Vecinos de San Isidro demandaba, tanto a la Diputación de León, como al Ayuntamiento de Puebla de Lillo, mediante un escrito de fecha 14 de diciembre de 2021. Esta Resolución se encuentra publicada en la página web del Procurador del Común.

De este modo, en la Resolución del Procurador del Común, en la que se hacía una expresa remisión a lo que esta Comisión de Transparencia tuviera que resolver conforme a lo dispuesto en la normativa que regula el derecho de acceso a la información pública, también recordó a la Diputación de León lo siguiente:

*“Las Administraciones están obligadas a dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, por lo que, en lo sucesivo, escritos como los presentados por la Asociación de Vecinos de San Isidro, dirigidos tanto a la Diputación Provincial de León, como al Ayuntamiento de Puebla de Lillo, con relación a la parcela reservada a equipamiento social y deportivo a la que se ha hecho referencia en esta Resolución, deben dar lugar a la debida respuesta y al acceso a la información pública que sea solicitada en los términos de la legislación prevista en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.*

Al margen de todo ello, centrándonos en el expediente que ahora corresponde resolver a esta Comisión de Transparencia, no consta que la Diputación Provincial de León haya dictado la Resolución que, conforme al artículo 20 de la LTAIBG, debería dar respuesta a la concreta solicitud de información pública presentada el 14 de diciembre de 2022, sin que conste que concurra ninguno de los posibles límites o causas de inadmisión previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

Frente a ello, es claro que la Diputación de León ha mantenido que no se ha formalizado instrumento alguno por el que se hubiese cedido la titularidad de la parcela al Ayuntamiento de Puebla de Lillo, por lo que la satisfacción del derecho de acceso a la información en este punto implica informar sobre dicha circunstancia.

Por otro lado, dado que la titularidad de la parcela corresponde a la Diputación de León, según lo previsto en el Inventario de Bienes y Derechos de la Diputación Provincial de León y en el Registro de la Propiedad, también la satisfacción del derecho de acceso a la información se concreta en dar a conocer a la reclamante estos extremos.

**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública únicamente contiene una dirección de correo electrónico, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a esa dirección la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D<sup>a</sup> XXX, en representación de la Asociación de Vecinos de San Isidro, ante la Diputación de León.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Diputación de León debe comunicar a la reclamante si existe instrumento en virtud del cual se haya cedido al Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León) la parcela con referencia catastral XXX, así como si la titularidad de la parcela corresponde a dicha Diputación Provincial o al Ayuntamiento de

Puebla de Lillo en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la XXX, como autora de la reclamación, y a la Diputación de León.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López